



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE AGOSTO DE 1811.

Presentó D. Federico Moretti el primer tomo de los tres de que ha de componerse la obra que está concluyendo con el título de *Plan general de reforma en los ejércitos*; y en vista de su solicitud, relativa á que se imprimiesen á costa de la Nacion, para que instruidos los generales y jefes pudiesen hacer sus observaciones y decidir de la utilidad de la obra, se mandó pasar á la comision de Guerra.

Don Manuel del Campo y Rivas, oidor de Méjico, remitió un papel intitulado *Manifiesto filantrópico*, que publicó en aquella ciudad, á fin de que, instruyéndose el Congreso de los males que allí se sufrían, su origen y causa, se sirviese tomar las medidas que estimase oportunas.

La comision Ultramarina, despues de hacer un elogio particular de este impreso, proponia que pasase al Consejo de Regencia, con la prevencion de que lo tuviese presente para agregarlo á los servicios oficiales del interesado cuando se proveyesen las vacantes de su carrera.

Habiéndose opuesto varios Sres. Diputados al dictámen de la comision, que se desaprobó, por contemplar que no habia mérito particular á la recomendacion que indicaba, formalizó el Sr. Creus la proposicion, que tampoco fué aprobada, «de que pasase el manifiesto al Consejo de Regencia, para que atendiese al mérito que tuviese, é hiciese uso de lo que en él hallase conveniente.»

Admitióse para discutirse la siguiente proposicion del Sr. Zorraquin:

«Que sin perjuicio de lo pedido por el Sr. Perez y lo demás que pueda convenirle, no se desentendan las Córtes el notorio agravio que se les ha hecho con la suplantacion de la carta y firma dirigidas al autor del periódico

intitulado *El Español*, en que se toma el nombre del Presidente que era del Congreso, para desacreditar con más apariencia de razon y mayor seguridad sus determinaciones. Que á su consecuencia, y para no dejar impunes semejantes atentados, que pueden ocasionar resultas muy peligrosas, acuerde el Congreso se proceda con arreglo á las leyes, y con la mayor posible energía, al descubrimiento del autor ó autores de la enunciada carta y firma, y seguidamente á dictar las demás providencias que haya lugar segun el resultado de las diligencias.»

Apoyó esta proposicion el Sr. Terrero, diciendo que el delito era de los más atroces, y tan digno de castigo, que si su mismo padre lo hubiese cometido, él seria el primero en pedir su exterminio, y sin ulterior discusion fué aprobada.

Tratándose en seguida del tribunal que debia entender en este asunto, propuso el Sr. Creus que fuese el de Córtes, sobre lo cual hizo presente el Sr. Zorraquin, como individuo de él, que, para que pudiese proceder con la rapidez necesaria, convendria variar su sistema, declarando desde luego su existencia, á fin de que, reconocido por la Nacion, no fuese necesario para todas sus providencias seguir el giro vicioso de oficiar al Consejo de Regencia: en este sentido se leyó una representacion del mismo tribunal, en que se pedia se leyese en público el decreto de su creacion, comunicándose á la Regencia en la forma ordinaria, mediante haber variado las circunstancias, y que los asuntos de que entendia se habian hecho públicos. Y habiendo apoyado esta propuesta los señores Gallego, Morales Gallego, Borrull, Villanueva y Obispo de Calahorra, sin otra contradiccion que la del Sr. Villagomez, se accedió á la instancia, leyéndose el decreto de la creacion del tribunal de Córtes, hecha conforme á lo resuelto en el Reglamento para el régimen interior de las Córtes.

La comision encargada de formar el decreto sobre señoríos, le presentó extendido en esta forma:

DECRETO.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias del Reino remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Que desde hoy mismo queden incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los corregidores, alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, continuarán en sus destinos hasta fin del presente año, sirviéndoles de título esta declaracion, y sus salarios se pagarán á prorata de los fondos de los pueblos, y en su defecto por repartimiento entre los vecinos.

4.º En los pueblos en que á más de los empleados nombrados por el Gobierno hubiese otros de la misma clase nombrados por los dueños jurisdiccionales, cesarán estos desde la publicacion de este decreto.

5.º El Consejo de Regencia tomará las providencias oportunas para designar los pueblos, en que por sus circunstancias deban conservarse ó suprimirse los empleos de que hablan los artículos anteriores, para que en el primer caso proceda á su nombramiento; en inteligencia, de que los actuales deben cesar el último dia del presente año, aun en el caso de no estar hecha la designacion.

6.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallaje, y las prestaciones, así reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

7.º Los señoríos territoriales y solariegos, quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

8.º Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otras de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

9.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos, que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos, etc., á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

10. Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

11. Los que se crean con derecho al reintegro, de

que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

12. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y éste la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que debe hacerse consultándolo con las Córtes.

13. Los pueblos respectivos abonarán el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerán otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

14. En cualquiera tiempo que los poseedores presenten sus títulos serán oídos, y los pueblos estarán á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

15. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto, y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.»

El Sr. VILLANUEVA: Señor, en el caso que llegasen á permanecer hasta fin de año los corregidores y alcaldes mayores de los pueblos de señorío, como propone la comision, convendria que desde luego fuesen confirmados por V. M., y que este decreto les sirviese de título para su nombramiento. Tambien apoyaria que sus salarios por este tiempo intermedio saliesen de los fondos de propios y arbitrios, porque esto está mandado desde el siglo XIV por el Rey D. Alonso en las Córtes de Alcalá de 1348, y confirmado en el XV por D. Juan el II en las de Toledo de 1436, pues á instancias del Reino ordenaron aquellos príncipes, que las soldadas y salarios de los corregidores y otros oficiales enviados por el Rey á los pueblos, se paguen de los propios, y donde no los hubiese, de los fondos destinados para pagar las cosas que son para pró del consejo ó del lugar. Esto es corriente. Donde yo hallo dificultad es en que V. M. conserve estos ministros de justicia que lo son por eleccion de los señores jurisdiccionales, aun despues de haber cesado éstos en su jurisdiccion. Para no acceder en esto al dictámen de la comision, tengo las razones siguientes: Primera, no todos los pueblos de señorío que actualmente tienen corregidores ó alcaldes mayores deberán ni podrán tenerlos en lo sucesivo. Hay una pragmática reciente del año de 1802, si no me equivoco, en la cual para remediar los males y perjuicios que causaban en el Reino muchos dueños jurisdiccionales, se mandó, entre otras cosas, que en adelante no hubiese alcaldes mayores sino en los pueblos que pasasen de 300 vecinos; y aun en este caso, no en todos, sino en aquellos únicamente que por las circunstancias y estado exijan que se les administre justicia por un juez letrado como más imparcial y perito.

Recelo que no está cumplida esta pragmática en todas sus partes, y que algunos de los pueblos de señorío

que tienen corregidores y alcaldes mayores no los deben tener. Y así, conviene que cesen todos desde luego, para que á la entrada del año próximo se realice en todos ellos el plan de esta pragmática, así como se cumple en los de realengo. Segunda, es digno de consideracion el respeto que en esta parte ha tenido siempre nuestro Gobierno á la voluntad de los pueblos. En las Córtes de Zamora de 1432, y en las de Valladolid, que se celebraron diez años despues, habiendo manifestado muchos pueblos á Don Juan II el desórden de algunos ambiciosos que aspiraban á la potestad de juzgarlos, y el daño que resultaba á la administracion de justicia y á la tranquilidad pública de que se aumentase indiscretamente y sin necesidad el número de estos jueces extraños, mandó aquel Rey que en adelante no se proveyese de corregidor con salario á ciudad ninguna, villa ó lugar de estos reinos, á no pedirlo todos los vecinos y moradores, ó la mayor parte de ellos; y aun en este caso, prometió que antes de acceder á esta peticion mandaria haber informacion en su córte ó en los mismos pueblos de buenas personas, sin sospecha, dignas de fé y de creer, si era esto cumplidero á su servicio, y al bien y pro comun de los mismos que lo pidieren: y no siendo así, la persona ó personas que lo viniesen á demandar pagarian el salario y costas. Por esta muestra conjeturo yo la delicadeza con que España ha mirado siempre la multiplicacion de estos jueces, mirándolos como una carga de los pueblos, que los reciben contra su voluntad. Esto me basta para pedir á V. M. que se sirva no revocar lo que ya tiene mandado en este mismo decreto; esto es, que desde el momento queden suprimidos en los pueblos de señorío los empleos de corregidores y alcaldes mayores, mandando á estos pueblos, incorporados ya á la Corona, é que se gobiernen por ahora conforme á sus leyes municipales, ó que procedan inmediatamente á nombrar alcaldes ordinarios que sirvan hasta fin de año; y que los de 300 vecinos arriba que quisieran corregidores ó alcaldes mayores, lo hagan presente al Consejo de Regencia directamente, ó por medio de la Cámara, para que conforme á lo mandado en la citada ley de D. Juan el II, resuelva lo que más conviniere al bien de los mismos pueblos. Así se concilia la utilidad particular de los pueblos con la general del reino, sin necesidad de alterar por ahora nada de lo que acerca del régimen y policia interior del estado tenian sábiamente dispuesto nuestras leyes.»

El Sr. **BORRUL**: No puedo dejar de exponer una gravísima dificultad que me impide aprobar el artículo que se discute, por si alguno de los señores de la comision la desvanecen con sus superiores luces. Confieso que son dignos de atencion los alcaldes mayores nombrados por los señores territoriales, que despues de haber dado repetidas pruebas de su integridad y amor á la justicia, quedan privados impensadamente de sus empleos, y convendria gustoso en que continuaran algunos meses en ellos, si no considerase los grandes perjuicios que resultarian, no solo á los pueblos, sino tambien al Estado. Se previene que se les paguen sus salarios de los Propios de dichos pueblos, lo cual es conforme á nuestra legislacion respecto de aquellos que se hallaban establecidos en los lugares de realengo, mas no puede verificarse en órden á estos otros, porque hasta ahora no cobraban sus salarios de los Propios, y no permiten las actuales circunstancias imponerles esta nueva carga, puesto que en muchos pueblos se habrán consumido ya en la mutacion de la tropa y demás gastos de la guerra; y aun en el caso de que permaneciesen en plé ó en estado de cobrarse, concurririan á un mismo tiempo á pretender estos caudales el reino por ne-

cesitarlos para su defensa, y el alcalde por su salario, y ninguno puede negar la preferencia al primero, ni tampoco el notable perjuicio que seguiria al mismo si se querian aplicar á dicho alcalde. No teniendo, pues, lugar este medio, se habria de pasar al segundo que se propone, y es hacer un repartimiento del salario entre los vecinos, lo cual tampoco puede ejecutarse, con motivo de que en los pueblos que han sido vejados por el enemigo no se encuentran los vecinos en disposicion de pagar ni aun las contribuciones ordinarias, y en los demás los que pueden acabar de satisfacer estas y las extraordinarias, quedan por las injurias del tiempo, privados de alguna parte de lo que necesitan para la manutencion de sus familias y cultivo de las tierras, y no permite la razon y justicia que en lugar de darles algunos auxilios se les imponga este nuevo gravámen, que no pueden soportar; y por lo mismo que no hay arbitrio alguno para satisfacerles el salario, tampoco queda para acordar que continúen dichos alcaldes mayores hasta la conclusion del año.

Por más que se hayan explicado las razones en que se funda el otro artículo, no me parece que tienen bastante fuerza. Se encargaba antes al Consejo, como lo hizo Carlos III en el año de 1783, en la ley 23, título XI, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, que cuidase de proponer las varas de alcaldes mayores que conviniere elegir en algunos pueblos: y en aquellos tiempos en que reinaba el despotismo, no reparaba el Ministro en cargar á los pueblos con excusados gravámenes, ni en aumentar empleos, no tanto para el beneficio de ellos como para acomodar á algunos dependientes suyos ó de sus amigos: lejos de consultar á veces con los pueblos para la creacion de alcaldías mayores, se ejecutaba contra la voluntad de los mismos, de que pudiera citar algun ejemplar.

Han pasado ya esos infelices siglos. V. M. se desvela continuamente en procurar la libertad y el bien de los pueblos, y no puede dejar de tener presente que en todos tiempos se ha considerado una carga pesada para aquellos el establecimiento de alcaldes mayores, y que lo reconoció y publicó hasta el mismo Carlos IV en la ley 32, título XI, libro 7.º de la Novísima Recopilacion; y así, para evitarla cuando no era precisa, se determinó en las Córtes de Zamora de 1432, que no se enviase corregidor á ningun lugar, sino en caso de pedirlo todos los vecinos ó la mayor parte; y que aun entonces hubiera de examinarse si cumplia al Real servicio y al bien y pro comun de dichos pueblos: lo mismo se repitió en las Córtes de Valladolid de 1442; y parece que han querido los legisladores siguientes que se observase siempre, puesto que han insertado esta ley en sus Recopilaciones. Es la primera tambien del título XI, libro 7.º de la Novísima. Por lo mismo no corresponde distraer la atencion del Consejo de Regencia de los graves asuntos en que entiende, y á que llama la defensa del reino, y obligarle á que se se emplee en este otro negocio, que en verdad no le pertenece: este es un derecho de los pueblos: en los siglos de nuestra libertad ellos eran los que pedian alcaldes mayores. En las Córtes se estableció que ni el Consejo ni el Rey se los diesen contra su voluntad, y así ahora con más motivo debe dejarlo V. M. á los de los mismos, que lo pedirán cuando lo necesiten.

El Sr. **TERRERO**: Poco tengo que decir. Las ideas del Sr. Villanueva me han persuadido plenísimamente: así, me parece que este artículo puede suprimirse, y que desde la publicacion de este decreto cesen todos los alcaldes mayores y corregidores de señoríos. No hay dificultad ninguna en hacerlo; al contrario, se siguen muchos beneficios. No hay dificultad en que entren en

el régimen popular los que obedecian á los alcaldes mayores, y mucho más cuando media un término tan corto de tres ó cuatro meses. Se siguen muchos inconvenientes si no se hece, porque de aquí naceria un semillero de discordias y desavenencias que tal vez tendrian un resultado mortífero. Me consta de pueblos que ya están discordes y han puesto allegados á los corregidores para que celen las providencias. Con que si ahora V. M. confirma los nombramientos, ¿qué no sucederá? Así, pido que se suprima el artículo. Este es mi dictámen.

El Sr. **ANER**: Es muy fácil decir que se suprima el artículo, y sin prever los inconvenientes que traeria la providencia de suprimir todos los corregidores y alcaldes mayores. Yo estaré conforme en que cesen desde el momento; pero, Señor, en lugar de estos ¿quién administrará la justicia? ¿Cuántos pueblos de señorío hay que tienen el número de vecinos que previene la ley para tener alcalde mayor? En estos pueblos en que éste ejerce la jurisdiccion, ¿quién la ejercerá? Se dice que la ejerza el alcalde ordinario; pero los que así opinan, ¿han examinado bien el cúmulo de dificultades que esto ofrecerá en el pronto, y la diferencia que hay entre un aicalde mayor, juez de letras, y un alcalde ordinario? ¿Cuántas poblaciones hay llamadas de señorío, que por su numerosa vezindad están en la posesion de tener un alcalde mayor ó corregidor, y que ellas mismas lo solicitaron del Gobierno? Y ahora suprimirlos todos sin más exámen y sin diferencia de poblaciones no me parece arreglado ni á la justicia de los mismos pueblos. Si se adopta la medida de suprimir las alcaldías mayores, corregidoratos, etc., de los pueblos de señorío, vamos á establecer una enorme diferencia entre estos y los de realengo. Si un pueblo tiene estos magistrados por la ley ó por voluntad suya, ¿por qué en este se han de suprimir, y no en otro realengo en que concurren las mismas circunstancias? Se alega por razones para esta supresion repentina el que los alcaldes, corregidores, etc., sabiendo que deben cesar al fin del corriente año, vejarán á los pueblos en el corto intermedio que resta; pero esta razon no está fundada más que en un recelo, que tambien tiene lugar en los pueblos de realengo, pues el alcalde mayor de estos sabe que es temporal, y el dia que cesa, y no siempre se le coloca en otra vara ó corregimiento, etc. Otra de las razones para que se supriman las alcaldías de los pueblos de señorío es la de que los pueblos no tienen fondos para pagar al alcalde por lo que resta del año, como se previene en el capítulo; pero cualquiera verá de buena fé que atendido el corto sueldo que tienen asignado estos magistrados, el poco tiempo que resta del corriente año, y lo grande de las poblaciones de que se trata, la carga que se les impone es de muy corta consideracion. La comision examinó detenidamente este capítulo, y no halló otro medio justo para salir del paso que el de confirmar por lo que resta del año los alcaldes mayores y demás jueces de los pueblos de señorío, encargándose al Consejo de Regencia que en este intermedio y por expediente formal, se examine en qué pueblos deberá haber en lo sucesivo alcaldes mayores, corregidores, etc., y por lo mismo me ratifico en mi dictámen que tengo expresado en el capítulo que se discute.»

Se suspendió la discusion para conceder la entrada al encargado interino del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual, ocupando la tribuna, leyó una nota relativa al estado de los negocios de su ramo en varios puntos de la Península y América.

Concluida esta lectura, contestó el Sr. Vicepresidente en estos términos:

«S. M. ha oido con gusto al encargado del Ministerio de Gracia y Justicia, en cuyo celo, patriotismo y vigilancia descansa la expedita administracion de justicia y el despacho activo de los graves y delicados negocios que la Nacion, satisfecha de su integridad, ha puesto á su cuidado.»

Así que salió el Ministro continuó la discusion interrumpida, en cuya consecuencia dijo

El Sr. **LAVANDEIRA**: Señor, á graves males, remedios prontos y eficaces. En la provincia de Santiago hay varios pueblos que tienen alcaldes mayores con anejos, ysuelen cuidarlos tan bien, que fian su obligacion á los secretarios cuando ellos se ausentan, y las providencias ya se deja conocer si serán más acertadas que las de los alcaldes ordinarios. Si los alcaldes mayores ya antes eran unos déspotas, ahora que ven que se les acaba su tiranía, ¿qué no harán? ¿Cuánto no estarán á aquellos infelices labradores, que fueron los primeros que se levantaron al principio de la revolucion? Con que si hasta ahora los han tenido esclavos y en un estado deplorable, ¿cómo los dejarán ahora? Pues, Señor, en la previncia de Santiago se elegian al principio del año cuatro regidores en los pueblos, quienes cuando los jueces enfermaban ó cuando se ausentaban, entraban á regentar la vara; primero el decano, despues el inmediato, y así á continuacion: estos regidores son electos por los pueblos y tienen toda su confianza; de consiguiente, podrán regentar la jurisdiccion por estos tres ó cuatro meses, pues si continúan los alcaldes mayores, acabarán en este tiempo de quitar el pellejo á los infelices pueblos. Me consta, Señor, que muchos no pueden aguantar más. El mantenerlos tampoco es posible, dado que se confirmen; pues los pueblos, faltos de todo por las calamidades de esta guerra, no podrán ocurrir á este nuevo gasto, que tanto les desagrada. Así, pido que en los pueblos donde hay regidores no se conserven ni por estos cuatro meses los corregidores, puesto que en su ausencia gobiernan á satisfaccion aquellos, y que en los pueblos donde no hay regidores, el alcáide carcelero administre justicia, segun costumbre de aquel país. Crea V. M. que si se adopta el artículo del reglamento, las gentes de las aldas no podrán hacer ulteriores sacrificios ni pagos para la guerra. Los pueblos han clamado ya antes esta reforma, y así espero que V. M. atienda estas reflexiones para poner un remedio, cual á mi entender justamente exige el caso.

El Sr. **LLORET**: Señor, la justicia y conmiseracion que tuvo V. M. en consideracion á favor de los pueblos de señorío, movió su ánimo para que mandase expresa y terminantemente la incorporacion de ellos á la Nacion, y que todo fuese llevado á efecto en el mismo momento en que hubiese resuelto tan importante negocio: mas ahora que se examina el dictámen dado por la comision que creó V. M. para que extendiese el decreto, digo que de ningún modo puedo convenir en que subsistan en su ejercicio los alcaldes mayores de letras que están puestos por manes de los dueños de señoríos hasta el último dia de este año, ni en que los salarios ú honorarios de los mismos sean pagados de los fondos de Propios de los pueblos, y en su defecto por repartimiento entre los vecinos; porque, Señor, seria esta una medida muy contraria á las benéficas intenciones de V. M., y en considerable perjuicio de los pueblos: lo primero, porque quedando, como quedó, V. M. convencido de la justicia que asiste á los

pueblos, no se detuvo en prestar todo el alivio posible; y por lo mismo parece no debérseles privar por un solo momento de aquellos favorables efectos que les facilitó tan sábia deliberacion: lo segundo, porque seria el mayor dolor que estos pueblos soportasen una nueva carga, que les causaria mayores males que hasta ahora han sufrido, y produciria otros que impidiesen los paternales deseos de V. M. Tanto más conforme es esto á beneficio de la causa pública, cuando unidos los alcaldes mayores con los escribanos de su juzgado (unos y otros puestos por los mismos señores), podian, como pueden, sin dificultad privar á los pueblos en una parte no pequeña de los muchos beneficios que van á reportar desde el mismo momento en que se publique el presente decreto; á lo menos pondrian trabas que lo estorbasen. Señor, bastantes ejemplares tengo yo vistos que apoyan esta verdad. En mi pueblo, que consta de unos 600 vecinos, he conocido aun mismo tiempo ocho escribanos, todos puestos por el señor; y ¿quién duda que esta era una carga gravosa al pueblo por pender la subsistencia de ellos, de los intereses particulares de los vecinos, y que la creacion de ellos era un beneficio al señor que los habia nombrado? Dejolo esto al prudente y sábio juicio del Congreso. Por otra parte, en nada desanece este mi concepto lo que se ha expuesto por uno de los señores preopinantes, que por la misma regla deben cesar los alcaldes ordinarios que hay en los mismos pueblos. Señor, no es igual el caso, porque los alcaldes mayores de letras puestos por los dueños particulares, han entrado siempre con suma repugnancia de los pueblos, lo que no los alcaldes ordinarios; porque fuera de ser vecinos del mismo pueblo, tienen en él sus intereses, y solo era á favor del señor la eleccion de uno de los tres que iban propuestos por el ayuntamiento sin pagarles salario alguno; y por lo mismo, son en un todo distintas las circunstancias; y sin que pueda haber perjuicio trascendental, porque los tales alcaldes ordinarios, por lo comun, son unos pobres rústicos labradores; lo que no se halla en los alcaldes mayores, quienes por precision no pueden desentenderse de aquella aficion y reconocimiento con que se miran obligados ó atados para complacer á sus señores, aunque ceda en perjuicio de los vecinos del pueblo; y de aquí han nacido los incalculables perjuicios que han sufrido los miserables pueblos de señorío. Queden, pues, éstos con aquella santa paz que tanto han deseado, y libres ya de los gravámenes y vejaciones que han sufrido: en virtud de todo, no puedo convenir con lo que opina la comision sobre este particular; antes por el contrario, me opongo con toda firmeza y energía, y pido encarecidamente á V. M. que desde este momento mismo sean removidos de sus destinos los alcaldes mayores de letras puestos por los dueños particulares, confesando francamente á V. M., que á pesar de ser yo vecino de un pueblo de señorío, no me anima ni la emulacion ni la intriga, pues me he tratado con la más buena armonía y franqueza con los alcaldes mayores de mi pueblo, y dependientes de la casa del señor; muéveme, sí, el amor á la Pátria y la humanidad, y la esperiencia de los perjuicios que han resultado á los pueblos por la enagenacion de las jurisdicciones de ellos, que todas se han hecho en ruina de los mismos pueblos, como se le ha demostrado á V. M. hasta el punto de la mayor evidencia.»

Habiéndose procedido á la votacion, fué desechado el art. 3.º, mandándose que desde la publicacion de este decreto cesasen todos los empleados: á su consecuencia se desaprobaron el 4.º y 5.º, y acerca de este último, dijo

El Sr. **GOLFIN**: En cuanto á la autoridad que se propone conceder al Consejo de Regencia para poner alcaldes mayores en los pueblos que eran de señorío, pido que se le prevenga, que antes de tomar providencia oiga á los mismos pueblos, porque habrá muchos á quienes no corresponda tenerlos, ó no convenga cargar sus Propios con este gravámen.

El Sr. **LUJÁN**: Las leyes, la práctica de los tribunales superiores y la razon nos dirigen en la presente controversia, y deben influir tan eficazmente en el Congreso, que no puede haber duda, ni en la deliberacion, ni en desecher el artículo de que se trata, excusándolo absolutamente: nada debe decirse al Gobierno; ningun encargo hay que hacerle sobre que cuide de señalar á aquellos pueblos en que se habrán de nombrar alcaldes mayores ó jueces de letras, por haber cesado los de señorío con arreglo al decreto que ya se halla aprobado. Estos pueblos quedan como si jamás hubiesen tenido semejantes alcaldes mayores, y para el establecimiento nuevo de una vara habrá que practicar las mismas diligencias que antes se hacian cuando queria darse á un pueblo realengo un juez de letras. Hay que contar con los medios para la dotacion fija del alcalde mayor, segun su clase; saber, siquiera por aproximacion, lo que producirá el juzgado, que el pueblo apetezca el establecimiento, y si necesita para su gobierno y la administracion de un juez forastero y de letras. Prescindiendo de la gravísima y difícil cuestion de si tales establecimientos son útiles á los pueblos, y en caso de serlo, si solamente habrán de nombrarse para las cabezas de partido, y de modo alguno para las otras villas, son muy críticas las circunstancias en que nos hallamos para prevenir que el Gobierno señale los pueblos en que deberá haber estos alcaldes mayores.

¿Sabemos si una ciudad ó villa, floreciente hoy, quedará mañana con la disposicion necesaria para mantener un juez forastero de letras, ni si tendrá vecindario que exija esta consideracion; si habrá caudales de propios con que dotar la vara, ni si querrá más bien gobernarse por alcaldes ordinarios sacados de entre sus vecinos como las otras poblaciones? En una palabra, en todo se vé una incertidumbre, que únicamente podrá ser aclarada por el expediente particular que habrá de seguirse en los casos en que se solicite por los términos regulares y acostumbrados el establecimiento de alcalde mayor; sobre lo que no hay necesidad de dar ni ley ni decreto alguno, ni que se haga mencion de semejante cosa en el presente, así como tampoco la hay de explicar que aun en los pueblos en que se hallan establecidos alcaldes mayores pueden pretender que se supriman las varas, y vuelvan al gobierno de los alcaldes ordinarios por haber variado las circunstancias, como precisamente sucederá por consecuencia de la presente guerra, y sucedia antes de ella, de lo que yo he visto tantos ejemplares en el Consejo. La especie que se ha insinuado de que se fija por la ley el número de vecinos del pueblo en que haya de ponerse alcalde mayor de letras, es equivocada; las circunstancias de la poblacion, el carácter de sus moradores, la falta de administracion de justicia, el manejo de los fondos públicos y otras mil cosas son las que determinan al Gobierno, despues de bien instruido el expediente, y en fuerza de una consulta, á dar á un pueblo un alcalde mayor; y habiendo apurado que no habia otro medio, porque no deben prodigarse unos establecimientos, que es muy problemático si traen utilidad, ni si convienen al carácter de nuestras leyes y de las antiguas costumbres: así que, sobre esto ni puede darse regla fija, ni hacerse el encargo

que se expresa en el capítulo, por lo que pienso que debe excusarse por inútil.

El Sr. VILLAFANE propuso que estando próxima á sancionarse la Constitucion, en la cual se determinarian los pueblos que hubiesen de tener alcaldes mayores, se dejase á los demás la libertad de adoptarlos ó excluirlos; y el Sr. Villanueva pidió que se atendiese á los alcaldes de señorías en la provision de estos empleos que ahora daría la Nacion.»

No se hizo mencion de los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, por estar aprobados ya en las proposiciones que motivaron el decreto, menos la cláusula del art. 9.º, que empieza «sin que por esto los dueños, etc.,» la cual, añadida por la comision para explicacion del mismo artículo, fué igualmente aprobada.

Sobre el art. 11, dijo

El Sr. DOU: No tengo bien presente todo lo que contiene el art. 11. Me parece que deja duda en cuanto á si se deberá ó podrá admitirse la segunda suplicacion de Mil y Quinientas: lo que contiene la proposicion en orden á que no haya lugar sino á primera y segunda instancia, puede dar margen á dificultades y dudas sobre un punto muy delicado de legislacion, en que que no están conformes las provincias del Reino. Por derecho de Castilla, la segunda sentencia de Chancillería y Audiencia causa ejecutoria, sin admitirse contra ella sino la segunda y gravosa suplicacion de Mil y Quinientas. Este es un grande inconveniente, de que se deberá hablar al tratarse del Poder judicial: el remedio debe darse á ambas partes, y segun el indicado derecho, el que perdió en la segunda instancia, habiendo ganado en la primera, no tiene el que se dió á su colitigante; y algunas veces sucede que habiendo empezado la causa en tribunal ordinario, teniendo el que pierde en revista dos sentencias á su favor, ni tiene primera ni segunda suplicacion. Esto es largo, pero cierto. En algunas provincias, por lo menos en la nuestra, la sentencia en revista de Audiencia no causa ejecutoria, sino cuando es conforme. A esto me parece oponerse el artículo, y la comision debiera cuidar de que se pudiese en términos que no perjudicase á una cosa tan justa.

Los artículos 11 y 12 fueron aprobados tambien; y leído el 13, dijo

El Sr. VAHAMONDE: Desde la primera vez que se leyó este decreto, manifesté á V. M. la injusticia que envuelve este artículo. Doy la razon. Los pueblos que tienen la desgracia de haber sido de señorío se supone que no fueron por sí mismos enajenados, sino por el Monarca, y que tuvo causas justas; por consiguiente, los intereses que pueden haber producido estas enajenaciones se supone que han refluído en toda la Nacion; por lo cual no está en el orden, y menos es justo, que los pueblos hayan de pagar el 3 por 100 por unos bienes y derechos que vuelven á la Nacion. Además se ha tenido presente en la discusion que el quitar á los señores el nombramiento de los jueces es gravoso al Estado, puesto que se multiplicaban las cargas, y ahora no reparamos en echarle el 3 por 100, diciéndose que no es gravámen sino beneficio. Mi dictámen es que no se cargue más á los infelices pueblos en particular, que harto vejados han sido hasta ahora, y que solo se conozca esta deuda como una de las demás nacionales, sin que se vuelva á reproducir el feudalismo.

El Sr. GOLFIN: Añadiré á lo que ha dicho el señor preopinante, que muchas de estas adquisiciones fueron injustas en su origen, y en este caso no parece justo obligar á los pueblos á que rescaten unos derechos que se le usurparon y deben serle restituidos. Otros fueron como recompensa de servicios que redundaron en beneficio de

toda la Nacion, y tampoco es justo que el pueblo, que entonces fué perjudicado, tenga ahora que sufrir el peso de una nueva contribucion para recuperar los derechos que sacrificó al bien general. La Nacion debe reintegrar á los donatarios, pues ella y no los pueblos, le concedieron estos derechos, y los pueblos no deben gravarse particularmente, sino en el caso de que ellos mismos hayan hecho estas concesiones para subvenir á sus urgencias, ó para su beneficio particular.

El Sr. GIRALDO: No se trata ahora de si estas egresiones han sido justas ó injustas, sino de la reversion á la Corona ó á la Nacion. Ni se trata de señorías en general, sino de estos privilegios exclusivos y prohibitivos comprados por dinero, que V. M. ha decretado ser nullos. Para esto, sin embargo, debe preceder, como ha propuesto la comision, el reconocimiento del título, y que el propietario ha de percibir el tanto de lo que pagó por ellos. El que recibe la comodidad es menester que sienta el gravámen; y así hallo injusto que el 3 por 100 se cargue á la Nacion en masa. Tratándose de unos pueblos á quienes se les da la facultad de usar libremente de molinos, hornos, montes, pesca, etc., estas franquicias solo comprenden á sus respectivos vecinos. ¿Qué razon hay, pues, para que ellos particularmente, no recompensen á los que con justo título obtenian semejantes privilegios, que ahora se anulan por su bien? ¿Ni qué razon para que unas provincias que no conocen estos privilegios carguen con el gravámen de su redencion? Por lo mismo, considero justísimo cuanto sienta la comision, y lo apoyo enteramente.

El Sr. POLO: Señor, ha resuelto V. M. que sean restituidas á la Nacion las jurisdicciones, derechos y fincas que hayan salido de ella, y se hayan cedido ó donado á particulares; y ha mandado que los que las posean por justo título sean reintegrados de lo que les costó, ó indemnizados de lo que pierdan. La causa principal de esta sábia determinacion ha sido procurar la felicidad de los pueblos, y por consiguiente de la Nacion, la cual no será rica ni floreciente mientras no lo sean los pueblos de que se compone: *non sibi sed domino gravis est quae servit egestas*: para remediar esta, y para que los pueblos sean felices, V. M. ha tratado de quitar los obstáculos que se oponen á su felicidad; pero estos obstáculos no se los buscarán los pueblos.

Los Reyes y los Gobiernos, ya por prepotencia, ya por necesidades más ó menos ciertas, y ya por recompensar acciones y servicios más ó menos heroicos, dispusieron de ellos y de sus derechos sin anuencia ni consentimiento de los mismos. Si estas expresiones fueron por ciertos y determinados precios, estas cantidades debieron entrar en el Erario de la Nacion, emplearse en sus gastos precisos, y suplirse con ellas las sumas que debieran exigirse por contribuciones generales, ó por otros medios gravosos á toda la Nacion. Si se concedieron por servicios señalados en bien de la Pátria, todo el beneficio recayó sobre la Nacion en general, y todos sus pueblos y habitantes eran interesados en recompensar á los héroes que por ella se sacrificaron. Querer gravar á los pueblos que por tanto tiempo han sido desgraciados, sin culpa suya; á que estén obligados á reintegrar los capitales de la egresion, es condenarlos á nuevos males, y á que continúen en ellos sus desgracias, y el reato de una culpa que no cometieron; así, pues, creo que los pueblos que hasta ahora han tenido la desgracia de haber sido vendidos ó donados, ó de no haber podido usar libremente y con arreglo á las leyes de los derechos y prerogativas comunes á los demás, y á los habitantes de otros pueblos, no deben

ser los obligados á reintegrar el importe de las egresiones, y á indemnizar lo que dejen de percibir los que por justas causas hayan obtenido privilegios ó exenciones que han retrasado la industria, y coartado su trabajo y empleo de capitales, porque esto seria sellar en ellos la continuacion de sus males y desgracias.

Procediendo por leyes de justicia, creo indispensable que V. M. se sirva resolver que la obligacion de reintegrar estos capitales y de hacer indemnizaciones corresponde á la Nacion en general, cuyos jefes fueron los que hicieron las enajenaciones y donaciones, oponiéndome, por lo mismo, al artículo, segun lo propone la comision.

El Sr. ANÉR: Señor, así como la utilidad de los pueblos precisó á V. M. á declarar por abolidos desde ahora los señoríos jurisdiccionales, y los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, salvando el derecho al reintegro á los que obtuviesen tales privilegios por título oneroso, ó por servicios hechos á la Pátria, la justicia exige que este reintegro sea real y efectivo. Y así como V. M., atendiendo al bien general, ha despojado de la posesion á los indicados señores sin reintegrarles antes como previenen nuestras leyes y dicta la razon, es tambien justo que el reintegro se verifique dentro del menor término posible, para evitar á los dueños los perjuicios que de lo contrario se les seguirian. La dificultad que ahora se ofrece es, quién deberá reintegrar las cantidades que resulten de confrato oneroso: los pueblos, á favor de quienes se han abolido semejantes privilegios, y á favor de quienes resulta la utilidad, ó la Nacion. La comision creyó más conforme, para realizarse más pronto el reintegro en favor de los despojados, que los pueblos quedasen obligados á este reintegro; y tambien porque parece más justa esta medida si atendemos á que el pueblo reporta el beneficio de la abolicion de los privilegios y derechos insinuados. Los señores que han preopinado dicen que la Nacion es la que debe reintegrar, y no los pueblos; porque la Nacion fué á favor de quien se invirtieron las cantidades por las que se vendieron, y porque el beneficio que ahora resulta de la abolicion es tambien á favor de la Nacion. Semejante modo de opinar seria justo si fuesen otras las circunstancias. Aquí no se trata solo de la utilidad ó beneficio que resulta á los pueblos ó á la Nacion, sino tambien de la justicia y necesidad de reintegrar á los dueños, cumpliendo religiosamente con la buena fé de los contratos. Además, de que la utilidad inmediata es en favor de los pueblos, y la mediata en favor de la Nacion; porque en tanto hay Nacion, en cuanto hay pueblos; y en tante aquella es rica, en cuanto éstos lo son. Se dice, Señor, que la Nacion debe reintegrar á los que poseian las jurisdicciones y los privilegios exclusivos, prohibitivos etc. por título oneroso, y que estas cantidades deben aumentarse á la Deuda nacional. En mi concepto, lo mismo es refundir en la Deuda nacional estas cantidades, que decir á los dueños: «Se reís reintegrados; pero es preciso que pasen algunos siglos antes que se verifique.» ¿Cómo han de tener confianza del reintegro, cuando pesa sobre la Nacion una deuda de 7.000 millones? ¿Así se cumple con la buena fé de los contratos? Este es el mejor modo de fomentar el crédito y la confianza. Los mismos señores que así opinan saben bien que el infausto sistema, seguido por nuestros Ministros de Hacienda, de no cumplir los pactos más solemnes, ha acumulado sobre la Nacion una inmensa deuda, y ha destruido de todo punto el crédito y la confianza. No hay ningun español que no se lamente de la mala fé que ha reinado en los últimos tiempos, y la frialdad con que se han despreciado los derechos y contratos más sagrados. La comision ajustó su dictámen á estos principios

que reposan sobre la justicia y la buena fé. Creyó sin dificultad que si la Nacion debia reintegrar, este reintegro seria tarde, y entre tanto infinidad de familias sufririan en las privaciones la injusticia de la providencia. Concluyo, pues, recomendando el dictámen de la comision.

El Sr. MEJIA: Las razones que acaba de exponer el Sr. Anér me obligan á contestarle; pero primero veamos si por este artículo se alteran los principios de justicia, y se desacredita la buena fé de la Deuda nacional. Es muy antigua desgracia de los pueblos el que se les trate siempre como un rebaño de ovejas, ó un aduar de esclavos. No parece sino que tratamos de un traspaso de la libertad; como si dijéramos á un negro: «Si quieres ser libre, paga el precio de tu rescate.» Señor, si á hombres que estaban acostumbrados á unas pequeñas y ordenadas contribuciones, se les grava con la obligacion de redimirse, satisfaciendo mucho y de una vez, les hacemos pagar muy cara la libertad. Para esto apelamos al derecho que tienen los señores. V. M. ha dicho, es verdad, que se indemnican, y en mi concepto lo ha dicho, no como quien reconoce una deuda de justicia, sino como un sábio político que aspira á disipar toda queja á costa de cualquier sacrificio; pero no ha dicho que haya de indemnizarlos aquel que hasta ahora haya sido vejado. Si este capítulo se queda como está, destruye todo lo bueno que V. M. ha hecho en tan importante negocio, pues por él no tendrán efecto los bienes que se esperaban: el dejarlo correr sin enmienda seria lo mismo que haber escrito muy finamente un papel, y luego echarle el tintero encima. Señor, se habla de la Nacion como de un ente de razon, y de los pueblos como si no fuesen partes esenciales de ella.

Se dice que deben pagar estos, no aquella; y yo no sé qué son los pueblos de España, sino los miembros, cuya suma forma el cuerpo de la Nacion española. Resultaria de lo contrario que no componen una sola familia todos los súbditos de V. M., y que V. M., olvidándose que es padre comun de todos, y no por principios de justicia ni por convencimiento de la utilidad general, sino por pura compasion de esos pueblos que no están al nivel de los demás, les concede por cierta consideracion con un tanto por 100 el permiso de redimirse. Prescindo ahora del hecho que sentó dias pusados el Sr. Argüelles, á saber: que los Diputados del pueblo solo abogan por los señores, y tratan de indemnizar á los propietarios, sin acordarse de reclamar las indemnizaciones debidas á los afligidísimos pueblos: siendo de notar que aquellos están demasiado indemnizados con lo que hasta ahora han percibido muchas veces injustamente. Preveo, Señor, que si se aprueba este artículo, V. M. va á conciliarse el ódio universal de las gentes; porque procurando contentar á todos, no hará cosa de provecho para ninguno. ¡Ojalá que no hubiese tantos ejemplos de esta verdad en las resoluciones del Congreso! Ya, pues, que los señores no agradezcan á V. M. el beneficio de descargarles de las gravosas pensiones anejas á unos privilegios por la mayor parte fastuosos y de puro capricho, gánese á lo menos V. M. la gratitud y el amor de los pueblos, perfeccionando la obra de su redencion de un modo digno de la soberana munificencia de la Nacion española.

Se dice que de otro modo no podrán ser reintegrados los propietarios porque no hay crédito público; ¡bello modo de consolidarle! Pero yo creo que interesando en él á los poderosos, y promoviendo la prosperidad general, es como puede restablecerse. Añádese que la falta de crédito depende de que no se cumplen los contratos; ¿pero qué contratos ha hecho V. M. (esto es, la Nacion) con los señores? Por último, se alega que los pueblos y los señores

reclaman esto; no he oido de parte de los primeros tal reclamacion; y aun los segundos solo han reclamado que no se haga novedad en sus privilegios, sin repetir nada contra los pueblos.

Pero ahora abogo yo por los señores. Ya que estos han perdido derechos y rentas tan pingües, ¿no será un agravio que su valor y réditos hayan de tener que sacarlos de donde no los hay, pudiéndolos cobrar con más seguridad de la masa de la Nacion ó Tesoro público en que refluyen todos los particulares?

Por último, Señor, supongamos que se tratase de un hermano nuestro que estuviera esclavo en Argel, como sucedia en tiempo de antaño. Si el infeliz pidiese la libertad á su familia, y ella le contestase: «Compra tu libertad con tu dinero, y luego tendremos todos el lauro de haberte hecho feliz,» ¿qué se diria de tan desnaturalizados hermanos y de su bárbaro padre? Que competia en ellos la avaricia con la ambicion. ¿Y á qué aspira V. M.? ¿No es á manifestar á los pueblos que mira por su libertad y felicidad verdaderas? Pues hágalo de modo que no pueda dudarse que este deseo es sincero, y que cede todo en ventaja de la Pátria.

Ruego por tanto á V. M. que si no quiere perder todo el fruto de este precioso decreto, si no quiere que los pueblos, léjos de agradecer, sientan esta providencia; si no quiere que los mismos señores se quejen de que se les obliga á ir á recoger su indemnizacion y réditos de quien no tiene ni aun lo preciso para subsistir, forzándolos á dar más afliccion á los afligidos y atraerse su ódio; si al fin este reintegro no ha de ser ilusorio sino efectivo, supuesto que ya lo ha decretado V. M., ruego, vuelvo á decir, que se reforme este artículo, y que esta nueva deuda se agregue á la nacional, pues tambien al Tesoro y dominio de la Nacion, y no al particular de los pueblos, han de entrar las fincas y derechos que se incorporen á la Corona.

Y vea V. M. á cuántas cosas tiene que atender con estos bienes y los demás de que haya de disponer en adelante. Por eso dije ayer que no se distribuyan los fondos nacionales, sino nacionalmente. Paguemos, Señor, las deudas antes de remunerar hechos, que aun cuando en el modo sean heróicos, siempre son de extrieta obligacion y necesidad. Excúsense contribuciones no necesarias á los infelices pueblos que tan agobiados gimen; y cuando la Providencia corone nuestro patriotismo y constancia, entonces la gratitud nacional prodigará toda la clase de premios á sus guerreros, todas las indemnizaciones y reintegros apetecibles á sus ricos-homes y demás señores, cuyos actuales sacrificios y privaciones serán un nuevo título á la estimacion y respetos de que han disfrutado siempre.

El Sr. LUJÁN: Como el Sr. Mejía ha manifestado con la mayor precision, claridad y exactitud cuanto podia desearse en el asunto, apenas queda cosa alguna que decir; pero ya que tengo la palabra, añadiré aquellas reflexiones que me ocurren. Quisiera que no hubiese motivo para dudar si la indemnizacion de que se habla en el capítulo comprende, no solamente los derechos prohibitivos y exclusivos, sino tambien la jurisdiccion y los otros derechos de vasallage ó señoriales: en el primer caso, me opongo á lo que se previene por este capítulo en cuanto al modo de hacer la indemnizacion; pero si se quiere indemnizar al que gozaba la jurisdiccion del señorío y vasallage, lo contradigo en el modo y en la sustancia, porque en mi dictámen no ha de haber semejante compensacion, ni debe pagarse cantidad alguna como precio de la jurisdiccion y señoríos que se han incorporado. En nada concurrieron los pueblos para la enagenacion ó concesion

de los privilegios ó derechos exclusivos y prohibitivos: los hicieron de peor condicion que los demás del Reino contra su voluntad, y el precio que intervino en estos contratos, si los hubo, ó lo que valgan, si salieron de otro modo de la Corona, jamás se invirtió en provecho particular de aquellos pueblos en que se constituian estos derechos privativos sino de la Corona, y si se quiere de la Nacion. ¿Y será justo que este gravámen, que tanto les ha ofendido, y de que ahora iban á verse libres, se alargue acaso para siempre porque no puedan redimir el capital? ¿No será más equitativo y puesto en razon que la Nacion misma sea la que responda de aquellas cantidades? Es tan claro para mí este punto, que jamás se me ha ofrecido la menor duda, y creo que ni aun los mismos interesados podrán desentenderse de las razones que el señor Mejía y los demás señores preopinantes han manifestado en sus nerviosos y elocuentes discursos.

Aunque se ha dicho que era una injusticia notoria haber despojado desde luego á los señores particulares de estos derechos exclusivos, privativos y prohibitivos sin entregarles el capital, ó séase las cantidades que les costó la adquisicion, debia tenerse presente, en primer lugar, que la injusticia notoria, la iniquidad y la tiranía estuvo en haber concedido, en haber enagenado unos derechos que no pudieron arrancarse á los pueblos sin destruirlos, porque en semejantes privilegios iba invuelta su ruina y perpétua desolacion; y en segundo, que siendo esto un verdadero despojo y agravio que ha debido deshacerse desde que se cometió, es el único en que cabia restitucion, y que justísimamente han declarado las Córtes por el presente decreto, que eternamente hará su elogio, y por el que las generaciones venideras conocerán la sabiduría, tino y pulso con que ha procedido. Tambien se han procurado reproducir para sostener este artículo, añadido por la comision, algunas reflexiones con que en general se impugnó el benéfico pensamiento de libertar á los pueblos del insoportable yugo de los derechos prohibitivos y privativos: se dice que los males que en esta parte ha padecido la Nacion provinieron de no haber observado la fé de los contratos; y es tan al contrario, que cabalmente han provenido y se perpetuaban de haberlos observado. Todos saben que si los pueblos, ó sus infelices y desgraciados habitantes, sufrían la incomodidad, la injusticia y la arbitrariedad de los derechos exclusivos, era porque observaban religiosamente unos contratos en que no habian intervenido por sí; unos contratos que, á pesar de los mismos pueblos, habia hecho un Gobierno inconsiderado, corrompido y avaro, y unos contratos que reclamaban, aunque sin fruto, cuando la buena fé, la conveniencia pública y la utilidad general exigía imperiosamente que, ya que existieron, se hubiesen anulado y desecho en el primer momento en que se ejecutaron. Agradezcan los detentadores de semejantes derechos á las consideraciones que V. M. ha estimado que debia tener con ellos, y al decoro de esta Nacion generosa que no pretende defraudarlos de las esperanzas del reintegro de unos capitales que sus antepasados entregaron, acaso con positivo conocimiento de que habian de perderlos por la nulidad que envolvian aquellos contratos. Ya he dicho antes de ahora que por obediencia y consideracion á la Nacion misma se da valor en esta parte á unos contratos que, si se hubiesen hecho sobre fincas ó derechos de una vinculacion, perderia el comprador el precio, y cuando menos se veria envuelto en un fastidioso y costosísimo pleito de liquidacion de frutos ó intereses; y pasemos al otro punto de indemnizacion del valor de las jurisdicciones, vasallage y derechos señoriales.

Los mismos señores han manifestado que la jurisdicción les era una carga, un gravámen, y yo les hago la justicia de creerlos, porque, en efecto, tenían que pagar la dotación de los jueces y ministros de justicia, cuya carga han redimido sin el menor costo por el solo hecho de haberse incorporado á la Corona los señoríos y la jurisdicción: y sobre este beneficio ¿reportarán otro en grave daño de la Nación, que ahora más que nunca necesita fondos con que atender á las exigencias de una guerra tan dispendiosa? ¿Y podrán quejarse de que no se les recompense, cuando en lugar de haber perdido en esta parte, han adelantado en sus intereses bursáticos? La Nación esperaba que estos señores que la han debido tantos miramientos, no querrian estrecharla más en sus apuradas circunstancias, y que se contentarian con haber gozado por tanto tiempo del honor que se les dispensó, atendiendo siquiera á que la jurisdicción y señoríos no eran cosas enagenables, y si medió precio debia entenderse que donaban aquella cantidad; y si no intervino, sino que se dieron aquellos derechos gratuitamente ó por otros servicios que no fuesen pecuniarios, no puede señalarse estimación de esta naturaleza al honor si lo ora, ni á la jurisdicción en sí, porque no debe entrar en el número de las cosas en que cabe comercio. Concluyo por no molestar más á V. M. Mi parecer es que se desestime el artículo absoluta y enteramente.

El Sr. VILLANUEVA: Atendiendo yo á los principios de justicia que sábiamente se han expuesto, accedería desde luego, conforme al dictámen de algunos señores, á que quedase á cargo de la Nación el reintegro del precio de estas fincas enagenadas. Pero hallo algunas razones especiales que no se han tenido presentes, y acaso podrán variar el estado de la presente controversia, y evitar más larga discusión. Hasta ahora, cuando un pueblo de señorío ha pretendido su incorporación á la Corona, lo primero que se le ha exigido es depositar el precio de la egresión. Los pueblos que han tratado de ello así lo han hecho; no habiéndose juzgado que debia hacerse este reintegro del precio por la Nación, sino por los mismos pueblos. Parece, pues, que por una cierta analogía está V. M. autorizado para mandar que la recompensa de estas incorporaciones se haga por los mismos pueblos incorporados, y no de los fondos de toda la Nación. En segundo lugar, muchos de estos privilegios y derechos privativos y exclusivos de los señores no están incluidos en los títulos primordiales de su jurisdicción. Acaso cuando se examinen estos títulos se verá que la Nación no está obligada á reintegrar por ellos precio alguno; y si este gravámen de los pueblos ha nacido de contratos especiales que han hecho posteriormente con los señores, en tal caso es justo que abonen ellos el precio con que se redimen. Además, yo sé muy bien que hay pueblos donde perciben los señores en un año mucho más de lo que les costó la adquisición: de un solo estado percibe el señor actualmente 100.000 pesos, y le compró por 10.000. ¿Qué gravámen se le seguiria á este pueblo de abonar por una vez la décima parte de sus tributos anuales, sabiendo que con esta corta cantidad quedaba redimido para siempre? Sé tambien que en este caso más ó menos se hallan otros muchos. Por lo mismo creo que los pueblos se darán por muy servidos en pagar de una vez para rescatarse, una pequeña parte de lo que están pagando ahora todos los años. Esta consideración de utilidad y conveniencia perpétua me hace creer que seria grato á los mismos pueblos encargarse del reintegro de estos capitales, contribuyendo en esta parte al alivio del Erario público. Contando yo, pues, con la generosidad y la buena disposición de los pueblos, á pe-

sar de que conozco que la Nación, que percibió los frutos de las enagenaciones, es la que debe reintegrar estos capitales, no tendria inconveniente en acceder á lo que propone la comisión.

El Sr. MORAGUES: La razon de analogía propuesta por el Sr. Villanueva, en mi juicio, es contraria á los principios de justicia; y las que el Sr. Anér ha indicado en apoyo del artículo que se discute, entiendo que al contrario, repugnan evidentemente su aprobación. Dijo el señor Anér que los pueblos de señorío deben ser los responsables á la indemnización acordada en favor de los señores, porque en principios de justicia no es lícito faltar á la observancia y buena fé que debe guardarse en los contratos; pero pregunto: ¿esta obligación no queda por ventura precisamente ceñida á las personas contrayentes ó que tengan causa de estas? ¿Pues por qué extenderla ó imputarla á los pueblos que no tuvieron otro concepto en tales contratos que el degradante, de meras cosas, sobre las cuales se contrataba? Además, si los pueblos no recibieron ni se aprovecharon del precio, en el todo ni en parte, ¿cómo se les quiere obligar á que respondan del mismo? Es verdad que ellos resultan inmediatamente beneficiados por el decreto de V. M.; pero esto no prueba sino que hasta aquí han sido oprimidos y esclavizados; y ya que se quiere traer á colación los beneficios que ahora reportan, ¿por qué no se han de tener en consideración los gravísimos y grandes perjuicios que por tanto tiempo han sufrido? Quiérese á su costa indemnizar al señor de un precio que por una serie de años y aun siglos le ha producido un 100 por 10, y no se piensa en indemnizar á los pueblos por las vejaciones injustas y contribuciones duplicadas que han sufrido?

El Sr. MARTINEZ DE TEJADA: Dos clases de derechos (jurisdiccionales y privativos de ciertos goces) son los que V. M. ha incorporado á la Nación, de la que nunca debieron separarse, como imprescriptibles é inherentes á ella. En consecuencia fueron nulas y viciosas en su origen todas estas enagenaciones, y el trascurso del tiempo no ha podido legitimarlas. Sin embargo, V. M., al recobrar sus justos derechos, ha estimado conveniente reintegrar de su capital á los que lo hubiesen adquirido por título oneroso, y compensar á los que los tuviesen por donación remuneratoria. ¿Pero seria justo gravar con estos capitales directamente á los pueblos incorporados como indica el proyecto? ¿No seria privarlos del beneficio que V. M. ha tratado de proporcionarles el imponerles un gravámen que al paso que los empobreciese les recordase su anterior esclavitud? Se dice que la Nación no se halla en estado de hacer estos reintegros, y que seria una oferta ilusoria la que se hiciese á los poseedores. Señor, V. M. tiene recursos inmensos con qué cubrir, no solo la deuda que existe, sino cualquiera otra mayor que se aumente. Oigo decir en este momento, aquí á mi lado, que la pagará Extremadura: sí, Señor, la pagará Extremadura, porque como aquella provincia ha sabido sacrificar toda su riqueza moviliaria, y la flor de su juventud por el bien general de la Nación, sabrá ofrecer con igual generosidad toda su riqueza territorial, único bien que la queda, porque nunca ha estado animada del espíritu de federalismo, que tanto daño nos ha causado.

Se ha dicho que los pueblos sufririan gustosos cualquiera gravámen en vista del beneficio que se les proporciona, y que en otros tiempos hubieran dado crecidas sumas por procurárselo: prescindiendo de que serian muy pocos los que se hallen hoy en el caso de hacerlo, seria injusto condenarlos á todos á este sacrificio despues de tantos como han hecho por la libertad é independencia

de la Nacion. Esto seria igual á la resolucion que se tomase de no querer canjear los prisioneros que cayesen en poder del enemigo, dejando al cuidado individual de sus familias el cargo de redimirlos de aquella esclavitud.

Por todo lo cual, me opongo al artículo que presenta la comision, y ruego á V. M. lo desapruébe, y no retarde la expedicion de un decreto tan benéfico y que causará tanta satisfaccion á los pueblos, que temo sea necesario prevenirles moderen los gastos de las demostraciones de su alegría, acordándoles que los caudales se necesitan para la guerra.

El Sr. ARGUELLES: Señor, no quisiera repetir lo que han dicho ya los señores preopinantes, por lo que será muy breve. Condenar á los pueblos á que restituyan el precio de la egresion á los señores jurisdiccionales y territoriales que lo sean por causa onerosa ó servicios señalados, es hacer ilusorio el decreto; pues como no está claramente espresado si hasta el reembolso ha de tener ó no efecto la resolucion, se corre riesgo de que esté en suspenso ó haya mil reclamaciones. Los señores que me han precedido nada dejan que desear, á no ser que volvamos á abrir la discusion, y reproducir lo alegado por una y otra parte. Una sola reflexion añadiré por mi parte. La situacion en que pueden hallarse los pueblos que deben redimirse, será quizá muy diversa de aquella en que estaban al tiempo de la egresion. Unos habrán venido á menos en poblacion, en riqueza, en industria, etc.; otros ocupados á las veces por los enemigos, ó haciéndose dentro de las provincias á que pertenecen la guerra, no podrán de pronto desembolsar la cantidad del rescate, aunque esta sea menor que la que contribuye repartida en pequeñas cuotas y de diferente manera en el discurso del año por razon de vasallaje, etc.; otros no tendrán en su actual estado relacion ninguna con el precio de la egresion, cuya cantidad puede haber sido respectiva á otras mil consideraciones; y en fin, Señor, como ha dicho el Sr. Moragues, los pueblos no han intervenido de manera alguna en los contratos, no han sido consultados ni considerados para nada al tiempo de la enagenacion; ¿por qué, pues, ha de recaer sobre ellos con tan enorme desigualdad un gravámen semejante? La Nacion es la que debe redimir; no tal ó tal pueblo particular. Reconocida por aquella el crédito, el pago le harán al cabo los pueblos, es verdad, por contribuciones, pero con la debida igualdad, esto es, segun el haber y la posibilidad de cada uno; pues el objeto del Congreso no ha sido redimir á pueblos determinados, sino á la reunion general de todos los que componen el Estado. Si se dice que la Nacion no puede en el dia reintegrar á los particulares el capital, esto nada probará, sino que, segun este principio, no deben abolirse ni las jurisdicciones, ni los señoríos, mientras no estén reintegrados los capitales ó el equivalente de los servicios respectivos que así se han premiado. Mas, para contestar á este argumento, seria preciso repetir lo que se ha dicho tan á la larga en la discusion. En ella se resolvió la cuestion original por principios bien diferentes de los que ahora se reproducen para sostener el artículo de la comision. La utilidad comun del Reino, la felicidad de los pueblos, que sin culpa suya, y aun á su despecho, han servido para pagar servicios que dejaron de serlo, si se quiere sostener la injusticia del modo adoptado para premiarlos, ha sido el fin de la larga y sostenida altercacion en este asunto. La Nacion no puede hacer más que respetar la buena fé que puede haber intervenido en la celebracion de los contratos, en cuya época habia ideas muy diferentes de economía de las que hoy dia se siguen. Y por esta razon, el Congreso conviene en la indemniza-

cion ó reintegro. De lo contrario, no tendria objeto. Las transacciones civiles deben respetarse cuando el fundamento sobre que reposa no es repugnante á todo derecho, como sucede en el que sostiene todo el edificio feudal, en cuyo sistema se ha comerciado con los hombres como con las bestias. Esclavos pueden haber sido los españoles en alguna época, y para su libertad no hubiera sido preciso aguardar el precio del rescate. Se confunden los objetos de los contratos, y por eso se deducen consecuencias equivocadas. Contratar sobre las cosas y contratar sobre los hombres, son asuntos muy diversos: en el primero haya cuantos respetos, dilaciones y formalidades se quiera; pero en el segundo, todas las consideraciones cedan á los hombres; esto es, al rescate de su libertad y de sus derechos. Por tanto, si se perjudica en algo á los particulares, se beneficia la comunidad, y este es y ha sido el objeto de todo este empeñado altercado. La Nacion debe, por principios de equidad, renocer el pago de los capitales que deban reintegrarse, y si quiere además constituirse al pago de intereses, lo podrá hacer; mas no condenar á ningun pueblo en particular á semejante gravámen. Así, pues, me opongo á la cláusula del artículo, á la que en mi dictámen debe substituirse que será la Nacion la que reconocerá el capital.

El Sr. ANER: Señor, sea lo que fuere, la Nacion es la que debe recompensar estas cantidades. Aquí no se trata de esclavitud, ni de hacer ilusorio el decreto. ¿Cuándo hemos sido nosotros esclavos, Señor? Nunca. Esas son paradojas. El penúltimo señor preopinante ha dicho que los contratos solo deben observarse entre quienes se han verificado. Esto es un absurdo, y más cuando se trata de deudas nacionales. ¿Cómo se habian de pagar los réditos de los vales Reales? ¿Y no se pagan por contribuciones á aquellos que no han convenido en la deuda? Seria buena doctrina esta de que los contratos solo hayan de cumplirse por los que hayan contratado. Yo no hallo razon para variar este artículo.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Señor, no se trata aquí de los derechos privativos y exclusivos que adquirieron los dueños territoriales en virtud de contratos con los moradores de los pueblos, porque estos contratos, considerados como particulares, ó privados segun la resolucion de V. M., han de tener su justa y debida observancia mientras por las mismas partes contratantes no se inutilicen ó deshagan.

Tampoco se trata de paralizar ó entorpecer por un solo momento la ejecucion y cumplimiento del decreto de V. M. desde el mismo instante de su publicacion, como equivocadamente creen algunos señores preopinantes, pretestando que sucederia así en muchas poblaciones, cuya miseria las imposibilitase de hacer el reintegro del precio desembolsado.

Trátase únicamente de las jurisdicciones y derechos privativos y exclusivos que salieron de la Corona por venta ú otro contrato oneroso ó remuneratorio sujeto á precio estimable, de que es preciso reintegrar por de contado á los que adquirieron semejantes derechos con justo y legítimo título, desde luego que así se acredite en debida forma, como es de razon, por más que el monarca indbidamente hubiese enagenado los derechos expresados.

Para entrar en la cuestion es preciso desvanecer, ante todas cosas, la proposicion que he visto asomada, de que la jurisdiccion era de suyo infructífera, y solo estaria concedida por honor, y aun con gravámen del que la recibia, y que en tales circunstancias no seria correspondiente el reintegro del capital desembolsado. Nada hay de esto, Señor, y todo lo contrario es ciertísimo.

Cuando la jurisdiccion no fuese más que un honor, seria justo reintegrar el precio que costó; porque no es justo, ni puede serlo que á nadie se le despoje, sin ser oido, de una distincion, honor ó preeminencia que disfruta por siglos enteros, y que al mismo tiempo se diga que no debe devolverse la cantidad de que se desprendió para adquirirla, y de que de hecho se le despoja, por más justicia que pueda haber para ello; pero la jurisdiccion en manos de particulares dueños, si bien ha sido uno de los mayores sacrificios que han sufrido los moradores del territorio en que se ejerce, ha sido tan útil á los dueños territoriales, como que con ella no solo han asegurado la conservacion de sus legítimos derechos, sino que con ella se han autorizado y solemnizado varios abusos perjudicialísimos, tanto ó más productivos acaso como los mismos derechos legítimos territoriales; y si esta no es una verdad la más conocida del mundo, me daré por convencido desde luego que se me haga ver que en el discurso de un siglo se haya presentado en Tribunal Superior por dueño territorial recurso alguno contra las providencias del alcalde mayor á quien nombró.

Hallándonos, pues, en el caso de deberse reintegrar el precio desembolsado con el rédito de un 3 por 100, contado desde el dia de la publicacion del decreto, porque lo demás no es justo, se presenta la duda de si debe practicarlo la Nacion ó la poblacion que recibe desde luego el beneficio. La poblacion ha sentido por siglos el daño inculpablemente, y porque le cupo sin poderlo remediar la mala suerte que á otras no alcanzó; ¿y se dirá no ser justo que despues de haber recibido tanto perjuicio para libertarse le haya de costar lo que se supone que fué consumido en beneficio de la Nacion entera?

Este argumento es para mí muy poderoso; pero no deja de serlo tambien, el de que porque convenga al bien general de la Nacion reintegrarla en sus legítimos é imprescriptibles derechos, se haya de encontrar una razon para autorizarla de manera que verifique el reintegro sin devolver desde luego el precio, y que baste decir que ya lo hará cuando pueda, y que reconocerá esta deuda como las demás que contra sí tiene. Al poseedor se le despoja sin ser oido; se le saca de su antigua posesion ó goce; se le priva de los frutos, que en la actualidad importan más en un año que el mismo capital desembolsado: luego si todo esto es así; si el capital es un precio ínfimo con respecto al valor actual; si los pueblos en otro tiempo hubieran desembolsado gustosos muchísimo más por verse redimidos, y aunque el beneficio sea trascendental á toda la Nacion, refluye inmediatamente en la misma poblacion que se ve redimida de tales vejámenes, mi opinion, es que las mismas poblaciones ejecuten respectivamente el pago de capital y réditos, desde luego que se acredite su importancia en el tribunal competente, y que á las mismas poblaciones les quede expedito su derecho, para que cuando las circunstancias lo permitan sean reintegradas por la Nacion de lo que pagaren con dicho motivo.

Así nunca se dirá que los que adquirieron dichos derechos en virtud de precio, ó por contrato oneroso, han dejado de ser reintegrados de lo que entregaron ó se desprendieron al tiempo de la adquisicion; y si por casualidad hubiese alguna poblacion tan miserable, como parece quiere darse á entender, que no pueda por decontado satisfacer dicho importe, el Gobierno sabrá en tal caso conceder alguna moratoria, y establecer arbitrios para realizarlo á la posible brevedad.

El Sr. ZORRAQUIN: Me parece que no hay grande contradiccion en las opiniones de todos los señores que han hablado; antes por el contrario, creo que vienen á

estar conformes en lo sustancial. Se trata de reintegrar, segun lo acordado por V. M., á los que poseian por título oneroso señoríos jurisdiccionales, y los derechos que de ellos se derivaban; y esto ha de producir los mismos efectos, ya se haga por los pueblos, ya por la Nacion, porque si se impone á aquellos esta obligacion, ¿de dónde sacarán para cumplirla? Precisamente, de los fondos que tengan, ó de los arbitrios que propongan al Gobierno, como más proporcionados para adquirir las cantidades que necesiten; y si la obligacion ha de ser propia de la Nacion, ¿de qué medios se valdrá para satisfacerla? En el dia no tiene los muchísimos fondos que á mi entender se necesitan para el objeto, por la grande prodigalidad y facilidad que hubo en los reinados anteriores, en hacer tales ventas por percibir cantidades infinitas que se invertian en objetos muy diferentes del bien de la Nacion, y es creible que aun en algun tiempo despues de verse libres de sus enemigos, no pueda realizar otros que los indispensables para sostener las cargas ordinarias; de modo, que para atender á estas nuevas obligaciones habrá de valerle de los productos que la proporcionen los recursos ó arbitrios que presenten los pueblos, segun su mayor ó menor disposicion.

En esto ningun perjuicio se les ocasiona, pues siendo cada uno de ellos una parte de la Nacion, á quien se hace directamente el beneficio de la incorporacion, porque individualmente lo disfrutaban los pueblos, nada tiene de violento el que se haga uso de medios extraordinarios, que son más prontos y seguros para corresponder al grande beneficio que V. M. acaba de dispensar á un gran número de pueblos. Estos se verán libres en adelante de muchos contribuciones y gravámenes que le serian demasiado insoportables, y en cambio de ellas justo es que proporcionen á la Nacion los medios para cumplir la obligacion que por ellos toma á su cuidado.

Lo mismo se practicó, aunque con diferencia de principios, cuando se impuso la contribucion de 300 millones, en que habiendo repartido á cada pueblo el contingente que se creyó corresponderle, se permitió en general que el que no tuviese fondos de Propios bastantes para cubrirse, propusiera los arbitrios más adaptables que estimase capaces de ello, por cuyo medio se llevó adelante aquella extraordinaria imposicion. Así que, debiende ser uno mismo el resultado de la declaracion que se está discutiendo, parece más propio y oportuno el que sea la Nacion en general la responsable al reintegro de los capitales, que se acreditasen deberse pagar, lo cual será más beneficioso para los dueños, que deben preferir ser acreedores de la Nacion, á serlo de los pueblos particularmente, pues entonces serian muchas las dificultades y pleitos que tendrian para cobrar, y acaso no lo lograrían completamente.

En la segunda parte de la proposicion se dice: «que bien sean los pueblos los que hayan de pagar, bien la Nacion, entre tanto que se verifica se ha de dar un rédito de 3 por 100 por el capital que se reconocerá;» á esto me opongo formalmente. En mi dictámen seria duro, violento y aun escandaloso que se impusiese este gravámen, y se hiciese productible en contra de la Nacion un capital que hasta aquí nada producía; pues siendo las utilidades que se ha dicho percibian los señores por consecuencia de sus señoríos un abuso ó exceso de las concesiones, no pueden servir de título para adquirir más de lo que realmente se les deba, principalmente cuando V. M. tuvo por objeto para extinguir los señoríos particulares el libertar á los pueblos, y en ellos á la Nacion de las vejaciones que ocasionaban semejantes consecuencias de se-

ñoríos. Deben, pues, según mi opinión, satisfacerse inmediatamente si fuese posible los capitales que se legitimaren; y no siendo dable, reconocerse para mejor tiempo, sin que entretanto se pague rédito alguno, como sucede á infinitos créditos que tiene contra sí la Nación, que generalmente ninguno devenga rédito, á excepcion de los vales, según puede verse en la Memoria del Ministro de Hacienda sobre reconocimiento de la Deuda nacional.

El Sr. **OLIVEROS**: Yo diré solo dos palabras para manifestar mi dictámen, reducido á que contemplo muy justo que sea la Nación entera la que se haga cargo de esas deudas, y no los pueblos en particular.

El Sr. **INGUANZO**: Si se ha de resolver la cuestion por regla de justicia, no tiene duda para mí que es la Nación, y no los pueblos, quien debe reintegrar el precio á los dueños jurisdiccionales, que es el punto del día; y esto por una razon muy óbvia, que ya se ha insinuado. Porque si se disuelve un contrato oneroso, y se supone, por ejemplo, que en otro tiempo vendió la Corona estas ó aquellas jurisdicciones para ocurrir por este medio á las urgencias del Estado, ¿cómo puede dudarse que hoy que, rescindiéndose los contratos, se trata de restituir el precio, deba satisfacerlos el mismo que le percibió? ¿Sobre qué fundamento se pretende imponer esta obligacion á pueblos particulares, que, lejos de haber percibido utilidad por la enagenacion, se confiesa que no han recibido sino daños y perjuicios? Las razones que alegan los señores que sostienen esta opinion, son, en mi concepto, de ningun valor. Dicen que siendo los pueblos los que perciben inmediatamente todo el fruto y beneficio de la nueva ley, es justo tambien que sufran el corto gravámen del resarcimiento del precio. Pero retorciendo el argumento, dirán estos que si hoy reciben inmediatamente el beneficio de la ley, tambien han sufrido hasta ahora inmediata y escrupulosamente los daños de la antigua enagenacion; y que el favor que hoy se les concede, que al cabo no es otro que el reducirles en esta parte al estado y condicion de los demás pueblos, no alcanza á compensarles los males que se supone haber sufrido por una enagenacion hecha en favor de la Corona, lejos de que pueda servir de título ni pretesto para añadirles otra nueva carga. Se opone tambien que, cargando la Nación con estas deudas, vienen á quedar ilusorias con detrimento de la fé pública, por la imposibilidad notoria en que se halla de satisfacerlas ahora ni en muchísimos años, á pesar de su justicia. Pero además que esta no es razon para que se aplique la deuda á quien no corresponde, me parece que no es tan difícil, como se pondera la satisfaccion por parte del Estado.

Una nacion tiene muchos medios de indemnizar á sus súbditos sin acudir al Erario, con el cual confieso que no puede contarse por ahora. Puede pagar sus créditos con premios de muchas clases, que son más apreciables que el dinero: tiene en su mano premios de honor, empleos, grados, distinciones, etc., etc., con los cuales ú otros arbitrios semejantes podrán convenirse el Gobierno y los interesados para sí ó para sus hijos y familias. Por tales medios entiendo que se facilitará el reintegro, y que podrá verificarse más pronta y eficazmente que si hubiese de quedar á cargo de los pueblos, los cuales, tan exhaustos y agobiados como se hallan, no están menos imposibilitados de pagar tales deudas en muchos años.

El Sr. Villanueva ha tocado un punto que despertó en mí otra especie que no puedo dejar de hacer presente á V. M. Ha dicho, y es constante, que los pueblos que hasta aquí han pretendido redimir la jurisdiccion de señorío la han redimido á su costa, empezando por la consignacion del precio. En tiempo de Felipe II, para ocurrir á los grandes apuros del Estado, se vendieron gran número de jurisdicciones de señorío de las iglesias, prévia concesion pontificia. Entonces, y posteriormente, muchos pueblos ó concejos del principado de Astúrias, que eran de aquel señorío, redimieron ó tantearon las suyas, para lo cual tomaron sobre sí cantidades considerables á censo, cuyos réditos aun hoy dia están pagando algunos de ellos, que viven desde entonces gravados con el peso de estos y sus capitales; gravámen ciertamente durísimo para aquellos infelices, y mucho más insoportable en el dia por los inmensos sacrificios y atrasos que les ha causado y causa la guerra presente. La consecuencia que de aquí se deduce es que si V. M. estima, como parece justo, que la redencion de los señoríos se haga por cuenta de la Nación, participen de este beneficio aquellos pueblos que, aunque se digan redimidos con respecto á la jurisdiccion, están recargados todavia con el importe de la redencion, que su misma miseria no les ha permitido satisfacer. Se hallan para el efecto en igual caso que los de que al presente se trata. Así deben tener igual derecho, como parece lo dicta la justicia, y yo no puedo menos de exponerlo ante V. M. si fuere conforme á este dictámen, y que así se entienda ó se declare si fuese necesario.»

Procedióse á la votacion; y desechada la primera parte del artículo, relativa á que los pueblos respectivos abonasen el capital, etc., se acordó que este abono fuese á cargo de la Nación; y quedando pendiente la segunda parte, se levantó la sesion.